

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...), se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de "Garantía de fiel cumplimiento", desde el 1 al 12 de mayo de 2019 (...)".

Lima, 4 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 4 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4937/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **FLORES GUERRA JOSE DIEGO** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2018-1**, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

¹

Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la documentación estándar² asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente – Bienes – Tipo I, en adelante, **documentación estándar**, comprendidos por:

- Anexo N° 1³: “Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”.
- Anexo N° 2⁴: “Declaración Jurada del Proveedor”,
- Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “*Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes*” aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 080-2018-PERÚ COMPRAS, del 9 de agosto del 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 del mismo mes y año; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma del procedimiento de incorporación del 29 de marzo al 23 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 24 y 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.

Así el 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Entidad.

² Se aprobaron mediante el Memorando N° 817-2018-PERU COMPRAS/DAM, del 30 de noviembre de 2018, cuya documentación se encuentra disponible en el portal Web de PERÚ COMPRAS: https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/incorp_nuevos_proveedores_IM_CE_2018_7.pdf.

³ Aprobado mediante Memorando N° 257-2019-PERU COMPRAS/DAM del 27 de marzo de 2019.

⁴ Aprobado mediante Memorando N° 257-2019-PERU COMPRAS/DAM del 27 de marzo de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

El 13 de mayo de 2019, la Entidad registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas; previo pago de depósito de garantía de fiel cumplimiento cuyo plazo para su cumplimiento estuvo vigente desde el 1 al 12 de mayo de 2019.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG⁵ del 3 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el señor, **FLORES GUERRA JOSE DIEGO (con R.U.C. N° 10483743951)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**, correspondiente a los Catálogos Electrónicos para la adquisición de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ⁶ del 27 de julio de 2021, en el cual se señaló lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 209-2019-PERÚ COMPRAS-DAM del 1 de marzo de 2019, la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la “DAM”, aprobó el Procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.
- En el procedimiento de incorporación se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.
- En ese escenario, el Anexo N° 1: “Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores” para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, estableció que el período para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento iba desde el 1 al 12 de mayo de 2019.

⁵ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

- De manera tal, que de conformidad con el numeral 2.10 de la Documentación Estándar Asociada para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos para los Acuerdos Marco – Tipo I, estableció en relación a la Suscripción automática de los Acuerdos Marco lo siguiente:

“2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco.

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del APLICATIVO, perfecciona el Acuerdo Marco con el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del APLICATIVO a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado “Procedimiento de Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.”

- Conforme a ello, se advierte que a fin de que los proveedores adjudicatarios perfeccionen el Acuerdo Marco con la Entidad deben -como condición exigible- efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica a través del Anexo N° 2 - Declaración jurada del proveedor.
- Ahora bien, por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, reportó que el Adjudicatario⁸ no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que aquél cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.
- Por lo tanto, concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del TUO de la Ley.

⁷ Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Se identifica al Adjudicatario en el ítem 63 del Anexo N° 04 denominado “PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-1”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

3. A través del Decreto del 28 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2022, se dispuso notificar al Adjudicatario el Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio sito en: **JR. EMANCIPACION MZ F.LT.26, DISTRITO DE CALLERIA – PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI**, al ser devuelta la notificación efectuada al domicilio consignado por el Adjudicatario en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, sito en: **JIRON EMANCIPACION (ENTRANDO 2 CUADRAS DEL COLEGIO EL TAMBO)/UCAYALI-CORONEL PORTILLO- CALLERIA**, por el servicio de mensajería “P&M” Courier, señalando como motivo de devolución “*Falta indicar número de domicilio*”.
5. A través del Escrito N° 01, presentado el 5 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló sus descargos, mediante el cual expresó lo siguiente:
- Solicitó se declare la prescripción de la infracción imputada y en consecuencia se declare no ha lugar la imposición de sanción.
 - Menciona que, el hecho por el cual se le imputa supuesta infracción, se habría configurado el 12 de mayo de 2019, al ser la fecha que habría tenido como plazo límite para que realice el depósito de la garantía de fie cumplimiento del Acuerdo Marco.
 - Señala que, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, prevé como regla general que la facultad a la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales.
 - Asimismo indica que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido con el plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

- A su vez, hace referencia al artículo 50.4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que las infracciones prescriben a los tres (3) años y tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años.
 - Señala que, el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y que este se reanuda hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento según el artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
 - Menciona que, según los plazos que habría computado, la infracción habría prescrito hace más de 1 mes y 5 días, a la fecha de presentado sus descargos; por tanto, indica que se debe declarar la prescripción de la infracción imputada y determinar no ha lugar a la imposición de sanción.
6. Con Decreto del 13 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo al Adjudicatario y por presentado sus descargos, además se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa

2. El Adjudicatario por medio de sus descargos solicitó se declare la prescripción de la infracción imputada y en consecuencia se declare no ha lugar la imposición de sanción, argumentando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

- Menciona que, el hecho por el cual se le imputa supuesta infracción, se habría configurado el 12 de mayo de 2019, al ser la fecha que habría tenido como plazo límite para que realice el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del Acuerdo Marco.
- Señala que, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, prevé como regla general que la facultad a la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales.
- A su vez, hace referencia al artículo 50.4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que las infracciones prescriben a los tres (3) años y tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años.
- Señala que, el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y que este se reanuda transcurrido el plazo que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento según el artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Indica que, la infracción imputada, tiene como fecha de comisión el día 2 de mayo de 2019 y de acuerdo a la normativa, el vencimiento del plazo prescriptorio de la infracción, vencería el 12 de mayo de 2022, de no interrumpirse.
- Menciona que, el 3 de agosto de 2021, esto es a 2 años, 3 meses y 3 días de transcurrido el plazo de prescripción, la Entidad presentó denuncia contra el Adjudicatario y otros, por los hechos materia de investigación en el presente expediente administrativo; siendo así, el plazo transcurrido se suspendió desde aquella fecha.
- Señala que, la suspensión se habría dado desde el 3 de agosto de 2021, hasta el 3 de noviembre del 2021, en atención presuntamente al plazo de 3 meses que el Tribunal cuenta para emitir Resolución.
- En atención a lo expuesto, manifiesta que desde el 3 de noviembre de 2021, a la fecha de presentados sus descargos, 5 de septiembre de 2022, se tendría más de 10 meses desde que se formuló la denuncia por la Entidad; y señala que, sumado al plazo transcurrido hasta antes de la suspensión superarían sin duda alguna, el plazo de prescripción de 3 años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

- Menciona que, según los plazos que habría computado, la infracción habría prescrito hace más de 1 mes y 5 días, a la fecha de presentado sus descargos; por tanto, indica que se debe declarar la prescripción de la infracción imputada y determinar no ha lugar a la imposición de sanción.
3. Al respecto, se debe advertir que, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:
- La infracción imputada al Adjudicatario tiene como fecha de comisión el 12 de mayo de 2019.
 - El 3 de agosto de 2021, se interpuso la denuncia contra el Adjudicatario por parte de la Entidad.

De acuerdo a lo expuesto, desde la fecha de la comisión de la infracción hasta la fecha de interposición de la denuncia **transcurrieron 2 años, 2 meses y 22 días**, se debe advertir que el Adjudicatario erradamente en sus descargos manifestó que el plazo transcurrido era de 2 años, 3 meses y 3 días. Asimismo, dicho plazo se suspendió con la interposición de la denuncia de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento.

4. A su vez, en sus descargos el Adjudicatario expresa que el 3 de noviembre de 2021, el plazo de prescripción que se encontraba suspendido por la interposición de la denuncia, se reanudó debido a que se superó presuntamente el plazo de 3 meses que tendría el Tribunal para emitir pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, se debe advertir que, el artículo 260 del Reglamento, establece el desarrollo del procedimiento sancionador; así pues, en su literal h) se expresa lo siguiente:

“Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

*h) La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, **dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente**. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

cuando se haya dispuesto la ampliación de los cargos.

(...)”

Como se puede evidenciar, el literal h) del artículo 260 del Reglamento, establece que la Sala a la que se le deriva el expediente cuenta con un plazo de tres (3) meses desde que recibió el expediente para emitir pronunciamiento, plazo que se puede ampliar por tres (3) meses adicionales si se dispone la ampliación de cargos.

5. Por tanto, se colige que, la reanudación del plazo de prescripción, que hace referencia el artículo 262 del Reglamento y que también menciona el Adjudicatario como parte de sus descargos, establece que dicho plazo reanudará el computo de la prescripción, vencido el plazo que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.

Al respecto, dicho plazo de tres (3) meses que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento de acuerdo al artículo 260 del Reglamento, se comienza a computar desde que se le asigna y se remite el expediente administrativo a una de las Salas del Tribunal.

En el caso concreto, como se puede advertir en el Toma Razón Electrónico, el presente expediente administrativo fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal, el 14 de setiembre de 2022; por tanto, actualmente el plazo de prescripción referente a este expediente administrativo **se encuentra suspendido**, el cual reanudaría su cómputo el 14 de diciembre de 2022.

El Adjudicatario equivocadamente ha considerado que el plazo de tres (3) meses que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento, inicia desde la presentación de la denuncia; sin embargo, como ya se ha evidenciado, de acuerdo al Reglamento el plazo de pronunciamiento con el que cuenta el Tribunal comienza a computarse desde que se realiza el pase a Sala del expediente administrativo.

6. Por los motivos expuesto, en el presente caso no se evidencia que la infracción cometida por el Adjudicatario haya prescrito, toda vez que, dicho plazo actualmente se encuentra suspendido, por tanto este Colegiado cuenta con todas las facultades para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

8. Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
9. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, según el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que deben ser cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, para cada Acuerdo Marco.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

10. En esa línea, se tiene que la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos”* respecto a los procedimientos a cargo de la Entidad, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos *están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.*
11. En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *“Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*⁹. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.*

(…)”.

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones*

⁹ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”

[El resaltado es agregado]

12. Por su parte, se debe tener en cuenta que la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS¹⁰, *“Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes”* estableció que el procedimiento de incorporación proveedores se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas y formalidades establecidas en las Reglas para el procedimiento de Selección de Proveedores, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.
13. Así, también corresponden las disposiciones establecidas en la citada Directiva, que al respecto, el literal d) del numeral 8.3, estableció lo siguiente:

*“(...) d) **Publicación de Resultados***

(...)”

Los nuevos proveedores adjudicatarios deben realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la cual establecía, monto que será equivalente a los solicitado en el procedimiento de implementación o extensión de vigencia del Catálogo Electrónico, y en su oportunidad señalada en la documentación asociada para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes. (...)”

[El resaltado es agregado]

Y sumado a ello, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.4. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) **El procedimiento de incorporación de nuevos proveedores a un Catálogo Electrónico vigente, culmina con el perfeccionamiento del Acuerdo Marco. (...)”***

[El resaltado es agregado]

¹⁰ El documento lo pueden observar en la Web de PERÚ COMPRAS: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/521970/92610132106077087120200213-14458-oz89i6.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

14. Adicionalmente, en la documentación estándar asociada a la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes - Bienes - Tipo I, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

"(...)

2.9. Garantía de fiel cumplimiento

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01**.*

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.(...)".(sic)

15. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

16. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

17. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**, correspondiente a los Catálogos Electrónicos “Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina”, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “*Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores*”.

Así, de la revisión del referido documento, en el ítem denominado “Cronograma de Incorporación” se estableció lo siguiente:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/03/2019
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/03/2019 al 23/04/2019
Admisión y evaluación.	24/04/2019 y 25/04/2019
Publicación de resultados.	30/04/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	<u>13/05/2019</u>

Asimismo, en el ítem denominado “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, se dispuso:

a) Entidad Bancaria:	Banco BBVA Banco Continental
----------------------	------------------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 2,000 (Dos mil y 00/100 soles)
c) Periodo de Depósito:	Desde el 1 de mayo al 12 de mayo del 2019
d) Código de Cuenta Recaudación	7844
e) Nombre del Recaudo	IM-CE-2018-1
f) Campo de identificación	Indicar RUC

18. De lo antes señalado, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de fiel cumplimiento”, desde el **1 al 12 de mayo del 2019**, según el cronograma establecido en el Anexo N° 1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores.

Ahora bien, en el mismo documento se señala que el incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

19. Sobre el particular, de la documentación remitida por PERÚ COMPRAS, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹¹ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones previstas en el numeral 2.9 del Documentación Estándar Asociada para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos para los Acuerdos Marco – Bienes - Tipo I correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.

Cabe añadir que, el numeral 2.10 del referido documento, establecía que la Entidad de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada -Anexo N° 2- presentada en la fase de registro de participantes y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que en caso de presentar ofertas “Efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo (...)”; lo cual evidencia que el adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse

¹¹ Obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

como participante ante la Entidad.

20. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” como actuación previa, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; así mismo, se advierte que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por el Adjudicatario, toda vez que, pese a presentar sus descargos, no ha hecho referencia sobre el incumplimiento de realizar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”.
21. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de “Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina”, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis y corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

22. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
23. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario ha presentado sus descargos, sin embargo, no se ha pronunciado respecto a si hubo alguna causa justificante que haya generado que no cumpla con su obligación de realizar el pago de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” que ocasionó que no perfeccione el Contrato; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.

Además, debe tenerse en cuenta que desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y período establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, de acuerdo al numeral 2.9 del título II: Documentación Estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Vigentes - Tipo I.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

Asimismo, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “*Declaración Jurada del Proveedor*” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

24. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
25. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1**, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
27. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
28. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, es decir del **1 al 12 de mayo del 2019**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
29. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

30. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
31. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado” situación que no se evidencia en caso que nos ocupa.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

33. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹² (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).
34. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
35. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-1** para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Si bien no se puede determinar si

¹² Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

hubo intencionalidad, es importante tener en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de suscribir (de manera automática) el referido acuerdo marco. Es así como, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporará en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicada.

Cabe indicar que, el Adjudicatario no demostró haber agotado los mecanismos para el cumplimiento de su obligación, esto es, realizar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, pese haber tenido conocimiento del plazo y los medios habilitados para ello, con anterioridad a su registro como participante; situación que por lo menos, denota negligencia en su actuación.

Además, el Adjudicatario en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, compromiso que incumplió, de manera injustificada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte de el Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro de los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, lo cual no permitió que las entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, perjudicando la eficacia en las contrataciones públicas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Asimismo, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisó que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Adjudicatario no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

36. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de mayo de 2019**, fecha máxima en la cual debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.

13

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

Procedimiento y efectos del pago de la multa

37. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁴. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

¹⁴

Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JOSE DIEGO FLORES GUERRA (con R.U.C. N° 10483743951)**, con una multa ascendente a **S/23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **JOSE DIEGO FLORES GUERRA (con R.U.C. N° 10483743951)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3356-2022-TCE-S2

establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.